



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
TURBO, ANTIOQUIA

Veintisiete de abril de dos veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2020- 00214

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado NIXON ERVEY MONTOYA OTALVARO quien representa los intereses de ALVARO FERNEY SILVA SEPULVEDA. Se trata de un proceso de UNION MARITAL DE HECHO instaurado por el señor antes mencionado en contra de DULAIMES STELLA PINTO PEREZ los recursos se interponen en contra del auto que rechaza la demanda por considerar el despacho que no se cumplieron con los requisitos exigidos como tal; atendiendo que los mismos fueron allegados al despacho en forma extemporánea; en efecto para verificar si el profesional del derecho está asistido de razón se hace la confrontación que la situación amerita:

El siguiente es el auto de inadmisión:

(...)

Una vez estudiado el asunto que nos convoca, previo a impartirle el trámite reglado para estos asuntos, se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Si bien es cierto el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 permite que los poderes se otorguen sin firma manuscrita o digital, también lo es que el mismo deberá conferirse mediante mensaje de datos y con antefirma, por lo tanto, la parte actora deberá probar que el poder fue conferido vía correo electrónico o por otro medio que permita el envío de mensaje de dato electrónicos, y además el poder deberá contar con antefirma.
2. Deberá la parte actora arrimar al plenaria copia del registro civil de nacimiento del demandante y de los menores de edad.
3. Le corresponderá a la parte demandante allegar al expediente el certificado catastral del bien inmueble perteneciente a la sociedad patrimonial...”

El auto fue fechado el 26 de noviembre de 2020 y notificado por Estados el 27 de noviembre de 2020.

Para resolver se considera

Sí aparenta cumplir con los requisitos exigidos el apoderado del demandante, sin embargo como se puede observar la constancia secretarial del despacho da fe que los requisitos fueron allegados al despacho vía electrónica el 7 de diciembre de 2020 y para esa fecha el plazo había concluido; obsérvese la constancia:

“...CONSTANCIA SECRETARIAL Abril trece(13)de dos mil veintidós(2022), Señor Juez le informo que haciendo una revisión de los expedientes digitales que se encuentran activos, encontré que la demanda radicada bajo el número 2020-00214, se encontraba sin decisión definitiva con relación a la admisibilidad o no de la acción, pese a que la misma se inadmitió por auto interlocutorio de primera instancia N°475de noviembre 26 de 2020, los cinco (05) días para subsanarlo vencieron el día 04 de diciembre de 2020, ya que el auto inadmisorio se notificó por estados de noviembre 27de 2020. El escrito con el cual se pretendía subsanar los requisitos exigidos fue allegado al correo del despacho el día 07 de diciembre de 2020. Atentamente , Nicolas Arles Zapata Cárdenas...”

Como se dijo se confronta la actuación y se reitera que los requisitos fueron subsanados y allegados después de los cinco días que la norma indica, además literalmente advertidos en auto fechado el 26 de noviembre de 2020.

El despacho no da vuelta atrás a lo decido dado que los términos son de orden público y estricto cumplimiento, además al funcionario no le está autorizado ampliar o reducir los mismos (artículo 13 CGP).

Vista así la situación el auto que rechaza LA DEMANDA no se repondrá y como tal el mismo se mantendrá incólume.

Por otra parte, en forma ligera y para no entrar en discusiones irrelevantes respecto a la pérdida de competencia que anuncia el apoderado del demandante, brevemente se le informa, que ni siquiera se la ha dado apertura y/o abogado conocimiento a la demanda, entonces dígase que es necio anunciar pérdida de algo que no se ha adquirido.

En cuanto a que en la carpeta se anexaron otras actuaciones de otros procesos, son situaciones que ameritan ajustes administrativos pero que, igual, no alcanzan a infectar la actuación; tómese tales anuncios por parte del apoderado del demandante como unos ejercicios descontextualizados que no merecen elucubraciones más profundas.

Así las cosas y dado que el auto que rechaza la demanda se encuentra enlistada en el artículo 321 del Código General del Proceso, en efecto SUSPENSIVO se concede el mismo a efectos que surta el recurso ante el Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Civil- familia.

Las diligencias se remitirán vía electrónica al correo institucional del Honorable Tribunal superior de Antioquia Sala Civil- Familia.

Se le concede personería para actuar al doctor NIXON ERVEY MONTOYA OTALVARO, abogado titulado, inscrito y en ejercicio, con tarjeta profesional nro. 327269 CSJ.

NOTIFÍQUESE



JAIRO HERNANDO RAMIREZ GIRALDO

(Firma escaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PROMISCO DE FAMIIA DE TURBO – ANTIOQUIA

El auto anterior se notificó a las partes por ESTADO ELÉCTRONICO
Fijado el 28 DE ABRIL DE 2022 a las 8:00 a.m.



NICOLÁS ARLES ZAPATA CARDENAS
SECRETARIO

(Firma escaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PROMISCO DE FAMIIA DE TURBO – ANTIOQUIA

El auto anterior se notificó a las partes por ESTADO ELÉCTRONICO
Fijado el 4 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.



NICOLÁS ARLES ZAPATA CARDENAS
SECRETARIO

(Firma escaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho